

ser necesario la presencia del Presidente en la reuista y determinacion de todos los pleytos, segun lo dispone la ordenanza desta nuestra Audiencia. Y que os parece que para mas breue expedicion de los dichos pleytos y causas seria bien (si a nuestra merced pluguiese) que diesssemos facultad para que en los pleytos de la dicha quantia de diez mil marauedis, y dende abaxo, pudiesen los Oydores sin el Presidente ver, y determinar los dichos pleytos en grado de reuista. A esto vos responderemos, que es nuestra merced, y nos plaze que se haga assi de aqui adelante, assien los pleytos pendientes, como en los que de aqui adelante se començaren en esta nuestra Audiencia, ovinieren a ella, en la dicha quantia de los dichos diez mil marauedis, y dende abaxo.

Priso, para que los pleytos de veinte mil marauedis abaxo los puedan ver, y determinar en vista y reuista dos Oydores.

2.

DONNA Juana por la gracia de Dios, Reyna de Castilla, de Leon, de Granada, &c. A vos el Presidente y Oydores de la mi Audiencia que reside en la nombrada y gran ciudad de Granada, salud y gracia. Sepades que a mi esfecha relacion, que a causa de os ocupar los Oydores de las salas de la Audiencia en ver, y determinar los pleytos que son de quantia de hasta veinte mil marauedis, y dende a yuso: ay mucho impedimento en el ver, y determinar de los pleytos que son de mayor calidad: y que bastaria q dos Oydores de vosotros viessedes en vista, y en grado de reuista los pleytos que fuessen hasta la quantia de los dichos veinte mil marauedis, y dende a yuso, porque vos el dicho Presidente y todos los demás Oydores quedassedes libres, para ver, y determinar los pleytos que son de mayor calidad y cantidad. Y visto lo suso dicho por los del nuestro Consejo, y consultado con el Rey mi señor y padre, acatando el prouecho y vtilidad que de abreviar los dichos pleytos se sigue a las partes, y porque en la determinacion dellos aya presta y breue

menor quantia
no es necessario que el Presidente se halle en la reuista. Vease la l.
4. Verso. Con tanto. tit. 5.
lib. 2. recopil. y la Cedla. I.
tit. 1. deste lib.

Vcase. l. 26.



LIBRO SEGUNDO, TITULO III.

y breue expedicion : Fue acordado, que deuiamos mandar
dar esta mi carta para vos en la dicha razon , e yo tuvelo
por bien. Y por esta mi carta mando , que de aqui adelante
los pleytos que en essa mi Audiencia se trataren , y estuviere
n pendientes , que fueren farta en quantia de veynte mil
marauedis, y dende a yuso, los vean, y determinien dos Oy-
dores de essa mi Audiencia, assi en vista, como en grado de re-
uista: y lo que por ellos fuere determinado, se cumpla y ex-
ecute, no embargante las leyes y pragmaticas de mis Reynos,
y las ordenanças de essa mi Audiencia q en contrario desto
disponen, y otras qualesquier prouisiones, o cedulas que so-
bre ello ayan sido dadas: cō las quales, y con cada vna dellas
yo dispenso (en quanto a esto toca) y las abrogo; y derogo,
quedando en su fuerça y vigor para en otras cosas en ellas cō
tenidas. Pero si los dichos pleytos, o alguno dellos se viere
por tres Oydiores de mi Audiencia , mando que en tal caso
siendo los dos dellos cōformes, que aquello sea auido por de-
terminacion, assi en vista, como en grado de reuista (no em-
bargante que en el dicho grado de reuista no interuengays
vos el dicho mi Presidente) y q̄e todos tres firmen lo que a
la mayor parte pareciere : y no fagades ende al. Dada en la
noble ciudad de Scuilla , a doze dias del mes de Abril , año
dél Nacimiento de nuestro Salvador I E S V Christo , de
mil y quinientos y once años. Y O E L R E Y. Yo Lope
Conchillos secretario de la Reyna nueltra Señora la fize el
criuir por mandado del Rey su padre. Doctor Caruajal. Li-
cenciatus de Sanctiago. El Doctor Palacios Ruuios. Licēcia-
tus Aguirre. Doctor Cabrero. Registrada Licenciatus Xime-
nez. Castañeda Chanciller.

29. Carta sobre los pleytos de quarenta mil marauedis, y
dende abaxo, que se vean, y determinen con
dos Oydiores en reuista.

3.

DON Carlos por la diuina clemēcia, Emperador de
Romanos semper Augusto, Rey de Alemania, Do-
ña Juana su madre , y el mismo Don Carlos por la
mesma

mésma gracia, Reyes de Castilla, de Leon, &c. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada, salud y gracia. Sepades que nos somos informados, que en essa Audiencia con licencia y facultad nuestra, dos Oydores della pueden ver, y determinar en vista pleytos de quantia de quarenta mil marauedis, y dende a yuso: con que en grado de reuista, se aya de ver, y determinar por tres. Y porque a causa de no poderse determinar en el dicho grado de reuista por dos Oydores (como se ve en vista) ay algunos impedimentos y dilacion en el senecimiento de los pleytos: y que al seruicio de Dios nuestro Señor, y nuestro, y buen despacho de los negocios conviene proueerlo. Visto por los del nuestro Consejo, y con nos consultado: Fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y nos tuuimos lo por bien. Y por esta nuestra carta mandamos que de aqui adelante los pleytos que en essa nuestra Audiencia se traten, y estuieren pendientes, que fueren hasta en quantia de quarenta mil marauedis, y dende a yuso, los vean, y determinen dos Oydores, assi en vista, como en grado de reuista: y que lo que por ellos fuere determinado, se cumpla y execute, no embargante las leyes y pragmaticas destos nuestros Reynos, y las ordenanzas de essa nuestra Audiencia que en contrario desto disponen, y otras qualesquier prouisiones y cedulas que sobre ello ayan sido dadas: con las quales dispense, y con cada una dellas en quanto a esto toca, y las abroge, y derogo, quedando en su fuerza y vigor para las otras cosas en ellas contenidas. Pero si los dichos pleytos, o alguno dellos de hasta la dicha quantia se viere por tres Oydores de esa nuestra Audiencia, mandamos que en tal caso siendo los dos dellos conformes, que aquello sea atuido por determinacion, assi en vista, como en grado de reuista, (no embargante que en el dicho grado de reuista, no interuengays vos el dicho nuestro Presidente) y que los tres firmen lo que á la mayor parte pareciere: y no fagades endelal. Dada en la villa de Madrid, a veinte y quatro dias del mes de Diziembre, año de nuestro Señor, de mil y quinientos y treynta y quattro años.

YO

LIBRO SEGUNDO, TITULO III.

YO EL REY. Yo Francisco de los Cobos Comendador mayor de Leó, secretario de su Cesarea Catholica Magestad la fize escriuir por su mandado. Io. Cardinalis. Doctor Guevara. Acuña Licenciatus. Doctor Corral. Doctor Montoya. Licenciado Leguizamo. Doctor Escudero. Registrada Martin de Vergara. Martin Ortiz por Chanciller.

Cedula para que dos Oydores puedan ver, y determinar los pleytos de cantidad de ciento y cinquenta mil marauedis.

4.

V. e s. d. l. 26.

Yo EL REY. Por quanto auiendo sido informado, que en la nuestra Audiencia y Chancilleria de la ciudad de Granada, en la vista y determinacion de los pleytos y negocios que en ella an pedido, y pendan de menor quantia, à audio, y ay dilacion, por no conocer, ni sentenciar pleytos dos Oydores en mas cantidad decien mil marauedis: y por ocurrir a la dicha Audiencia muchos negocios de mas cantidad de los dichos cie mil marauedis, por auer estado y estar por la mayor parte y tiepo del año los Oydores de las salas de la dicha Audiencia ocupados en ver pleytos de calidad, por dos, o tres salas, no an podido, ni pueden ver, ni determinar los dichos pleytos, y se an seguido, y siguen a las partes muchas costas y gastos: y queriendo proteger en ello, para que cesen los dichos inconvenientes, y para que aya buena y breve expedicion de los dichos pleytos y negocios: auiendo nos informado la dicha Audiencia, Y visto por los del nuestro Consejo, y consultado: Fue acordado, que deuiámos mandar dar esta nuestra cedula en la dicha razon, y nos tuuimes lo por bien. Por la qual mandamos, que como hasta aqui podian dos Oydores de la dicha nostra Audiencia ver, y determinar pleytos hasta en cantidad de cien mil marauedis que de aqui adelante sea hasta en cantidad de ciento y cinquenta mil marauedis. Y mandatmos al nuestro Presidente que al presente es, y por tiempo fuere de la dicha Chancilleria asi lo haga guardar y cumplir. Fecha en Madrid, a treynta

OY

del

de Otubre, de mil y quinientos y setenta y vn años. Y O EL REY. Por mandado de su Magestad, Antonio de Erasso.

Cedula para que los pleytos fiscales se vean, y determinen brevemente, y se embie relacion de lo q[ue] en ellos se hiziere.

EL REY Y LA REYNA. Presidente y Oydo-
res de la nuestra Audiencia, que estays y residis en
Ciudadreal. Ya sabeyss como en la remission general
que aora nueuamente nos mandamos hazer de los pleytos
que en el nuestro Consejo estauán pendientes, ouimos man-
dado remitir algunos pleytos y causas en que en nuestro nō
bre entendia el nuestro procurador fiscal. Y porque nuestra
merced y voluntades que las dichas causas se prosigan, y de-
terminen breuemente, y sin largas, ni dilaciones: Nos vos
mādamos, que luego fagays que nuestro promotor fiscal (q[ue]
en essa nuestra Audiencia reside) prosiga, y acabe las dichas
causas: y vosotros brevemente determineys en ellas lo que
fallardes por justicia. Y assivistas y determinadas, vos man-
damos que embieys ante nos al nuestro Consejo relacion de
lo que en cada vna de las dichas causas aveys hecho y deter-
minado, y fizierdes y determinardes de aqui adelante, para
que nos seamos dello informados: y en todo lo suso dicho
poned y hazed que se ponga diligencia, segun de vosotros
confiamos: y no fagades ende al. De la villa de Alcala de He-
nares, a veinte y cinco dias del mes de Março, de mil y qua-
trocientos y nouenta y ocho años. Y O E L R E Y. Y O
L A R E Y N A. Por mandado del Rey y de la Reyna, Mi-
guel Perez de Almaçan.

1.27. m. 5. lib.
2. recop.

**Auto de acuerdo para que los pleytos en prouision
que se an de ver Lunes y Iueues, se despa-
schen en las salas originales donde
penden, y no en la Au-
diencia publica.**

LIBRO SEGUNDO, TITULO III.

6.

EN la ciudad de Granada, Lunes dos dias del mes de Diziembre, de mil y quinientos y quarenta y nueve años, estando los señores Presidente y Oydores en acuerdo: Dixeron, que por mas breue y mejor expedicion de los negocios mandauan, y mandaron a los Relatores de la dicha Audiencia, que de aqui adelante todos los processos que en la dicha Audiencia ouiere, que estuuierē sobre atentado, o interim, o sobre alimētos, o sobre que se suplicare de qualquier auto que se aya proueydo en la sala, o sobre que la parte pidiere ser recibido a prueua, y la otra lo contradixere: que lo lleuen a la sala original donde pendieren los dichos pleytos, sin que los lleuen a la sala de la Audiencia publica, como hasta aqui los llevauan, para que de alli los remitiesen a la sala original: y assi lo proueyeron, y mandaron assentar por auto, y que se publique en la Audiencia publica. Alonso Perez.

Cedula para que los pleytos de pobres se despachen con brevedad prefiriendo (en sus dias) los de los presos, a los de los sueltos, y los de los presentes, a los de los ausentes.

7.

EL REY. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en esta ciudad de Granada. Yo è sido informado, que en essa Audiencia estan conclusos algunos pleytos que son de personas pobres y miserables, y que estan en mesones y Hospitales, y carceles, esperando la determinacion dellos: en la dilaciò de la qual reciben mucho daño. Y porq demas de q determinando cõ breuedad los dichos pleytos, cumplireys cõ lo que de ueys a vuestros oficios, sera cosa piadosa, y servicio de Dios nuestro Señor, y nuestro, despachar los litigates pobres y miserables, y las personas q estã presas, porq no se acabé de destruir. Yo vos encargo, y mando, q(haziendo a las partes justicia) tegays especial cuidado de ver, y despachar los pleytos que al-

l.27.tit.5.lib.
2.recop.

que al presente están conclusos, y los que de aquí adelante se concluyeren en essa Audiencia de las personas pobres y miserables, y que estuiieren presos en la carcel della, con toda la brevedad que ser pue da, prefiriendo (en los dias que de estos pleytos se cohoce) los de los que están presentes, a los de los ausentes: y de los que están encarcelados, a los que están sueltos: y dello seré de vosotros muy seruido. Fechá en Granada, a veinte y seis dias del mes de Nouiembre, de mil y quinientos y veinte y seis años. Y O. E. L. R. E. Y. Por mandado de su Magestad, Francisco de los Cobos.

8. *Cédula para que a la ciudad de Cordoua se vean dos pliegos sobre terminos.*

Lor. E. Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia y Chancillería que reside en la ciudad de Granada. Por parte del concejo, justicia y regimiento de la ciudad de Cordoua nos fue fecha relación, que la dicha ciudad tiene muchos pleytos comenzados en essa Audiencia, tocantes a nuestro patrimonio real, e otras cosas en la solicitud de los quales se auian hecho y haziā muchas costas y gastos. E que estando mādado por el capituló de cortes que cada mes se véan dos pleytos de cada ciudad; y auiendo se de ver los pleytos que tocā a la dicha ciudad (conforme al dicho capituló) y no los que otras partes pidēn; no se hizā assi: de que se les auian seguido grandes costas y gastos: suplicandonos (atenento lo suso dicho) por lo que tocā a nuestro patrimonio real. Vos mandamosmos cerca de ello, guardasse des lo proueydo por el dicho capituló, porque assi convienia a nuestro servicio, y a la buena expedicio de los negocios: o q̄ sobre ello proueyesse mos como a nuestra merced fuese. Lo qual visto por los del nuestro concejo. Fue acordado, que deuiamos mādar dar esta cedula en la dicha fazon: Por la qual vos mandamos, q̄ luego veays lo suso dicho, y cerca de ello guardey's, y hagays guardar lo por nos proueydo y mandado. Fechá en Madrid, a quinze dias del mes de Março, de mil y quinientos y sesenta y

Véase la l. 25.
tit. 5.lib. 2.re-
cop. Que dispo
ne generalme
te para todas
las ciudades.

LIBRO SEGUERO, TITULO III.

y dos años. Y O E L R E Y. Por mandado de su Magestad, Francisco de Eraso q es obispo suyo. A ello ha hecho y puesto
obligos q dicho levante el pleito q se oye en su sede y sacerdote
el supuesto. Cedula insercionaria para que cada semana se vea un
pleito de las Yglesias de este Arçobispado. Oyendo q los
de su pceo arçobispado se nalle en su sede q se oyle q no se
ha qdado. El obispo q tiene con celo en q esten llevados
los obispados q se oyle y q se oyle en su beneficio

E L R E Y. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia que reside en la ciudad de Granada, salud y gracia. Bien sabey q como mandé dar vna micaedula para vosotros, firmada de mi nombre, su tenor de la qual es el que se sigue. E L R E Y. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia que reside en la ciudad de Granada. El muy reuerendo in Christo padre don Antonio de Rojas, Arçobispode Granada, Presidente en del nuestro Consejo, a hecho relacion, que las Yglesias del dicho Arçobispado tratan muchos pleytos en essa Audiencia, y q e mucho tiempo q se comenzaron, y q ue algunos de ellos estan conclusos: y q ue si se ouiesse de esperar q ue se viessen por antiguedad (conforme a las ordenanças de esa Audiencia) las dichas Yglesias recibirían mucho daño: y me suplico vos mandassenos q ue de aqui adelante cada semana vea y uno de los dichos pleytos, y lo determineys: o como la nuestra merced fuesse. Por ende yo vos mando, q ue proueays q como de aqui adelante cada semana se vea, y determine vn pleito de los q las Yglesias del dicho Arçobispado tratan, y trattare, sin esperar q ue se vean por antiguedad, porque esta es mi voluntad. Fecha en Válladolid, a ocho dias del mes de Mayo, de mil y quinientos y viente y tres años. Y O E L R E Y. Por mandado de su Magestad, Francisco de los Cobos. Ya oyo al Bachiller Francisco de Chaués (en nombre del Dcan y Cabildo de la Yglesia catedral de Granada, y de las Yglesias de su Arçobispado) me hizo relacion diciendo, q aunque la dicha micaedula vos fué notificada, y la obedecisteis, no auedys hecho, ni cumplido lo enella contenido: en lo qual q ellos recibián daño y me suplico le mandasse dar mi sobrecarta, para q se cumpla lo enella contenido: q como la mi mercé d fuesse.

Por ende yo vos mādo que veays la dicha mi cedula que de
sus ya incorporada, y la guarday y cumplay como en ella
se contiene. Fecha en Granada, a seys dias del mes de Julio de
mil y quinientos y veinte y sey años. YO EL REY. Por
mandado de su Magestad, Francisco de los Cobos. inscribio

en el libro del ariston libro el obispo toledo. Yo soy q[ui]cunq[ue]
sia. **Auto de acuerdo para que los pleitos de mayor quantia se
comiencen por comenzados, estando puesto el caso; y los de menor
quantia y cuando estuviere puesto el caso, y leyda la demanda y excepciones.**

ib d[omi]n[u]o subio al sup[er]m[an]da, y excepciones. q[ui]cunq[ue] obispo

obispo q[ui]cunq[ue] obispo q[ui]cunq[ue] obispo q[ui]cunq[ue]

IO. Hasta el año de 1529. alla

En Granada, treze de Agosto, de mil y quinientos y
quarenta y cinco años, se acordó por los señores Pre-
sidente y Oydores en acuerdo, que quando se acabare
de poner enteramente el caso en los pleitos de mayor quā-
tia, se tuuiesse por comenzado el pleito. Y en los de menor
quantia, entonces se aya por comenzado quando estuviere
puesto el caso, y leyda la demanda y excepciones.

**2. Cedula para que el escriuano haga sala, y no el Relator. Y los pley-
tos de la sala vieja (estando sentenciados en vista) no vayan con
el escriuano a otra sala, sino que en reuista se vean donde
se determinaron en vista: y los Relatores de la sala
nueva truequen los pleitos de la otra sala co otros,
que no vayan a relatar fuera de su sala.**

II.

EL PRINCIP E. Presidēte y Oydores de la Au-
diēcia que està y reside en la ciudad de Granada.
Vi lo que cōsultays sobre la orden que se à de te-
ner en el vér, y repartir de los negocios en qua-
ta sala: y la forma que mando q[ue] en ello se tenga es la siguiēte.

Q V E el escriuano del pleito haga sala, y no el Relator. Y
en quanto a los processos que lleuaren los Relatores que se
mudaron para estar en la dicha sala que estauan vistos pri-
meramente, y determinados en vista en las salas donde sa-
lieron, se vean y determinen en reuista en las salas origi-
nales,

l.33.iii.5.li.2
Que esto se en-
tienda en el pley-
to de la proprie-
dad, aviendose
visto en una
sala el de la po-
sicion. Auto
de acuerdo. 14
tit. 2. supra.

LIBRO SEGUNDO, TITULO III.

nales, donde se vieron en vista: y lo mesmo en los processos de los escriuanos que se quedaron a la dicha sala; que estan vistos en vista en la sala dellos. Y en los pleytos que se han visto y sentenciado en la quarta sala (antes que se hiziese ordinaria) en reuista, se vean en las salas originales donde pendian: y que los Relatores de la dicha quarta sala que tienen processos de otros escriuanos, y que no son de la dicha quarta sala, los traequen por otros: por manera que cada Relator no tenga que yra relatara otra sala, sino estar y hacer relacion en la suya. Porque vos mando que la orden suso dicha hagays que se tenga y guarde, y cumpla, sin exceder de ella. Fecha en Valladolid, a veinte y cinco dias del mes de Agosto, de mil y quinientos y quarenta y tres años. Y O
EL PRINCIPE. Por mandado de su Alteza, Pedro de los Cobos, Gobernador, obispo y obispado y obispado

En el acuerdo para que quando se dudare que escriuano à de tener un pleito, que es el que à de hacer la sala, sean juezes de la tal dependencia los Oydores de la sala donde estuviere el escriuano a quien se pidiere el pleito.

12.

En quatro de Octubre, de quinientos y quarata y siete años, se praticò en acuerdo, sobre quien auia de conoer de las dudas que se ofreciesen entre los escriuanos sobre el repartimiento de sus negocios, en caso que ayados escriuanos que pretendan un negocio un proceso ser suyo por dependencia, o repartimiento. Fue sobre esto acordado por todos los que presentes estauan, que de tal duda como esta conozcan los señores Oydores que fueren de la sala en que està el escriuano que està en possession del proceso sobre que se recrece la tal duda.

En Cedula para que no se sobresea en la vista de los pleyros de que se embiare a pedir relacion, si su Magestad especialmente no lo mandare.

13.

EL